

Alerta Tributaria

Año 2018 N° 71

Fecha: 03/01/2019

El 30 de diciembre de 2018 se publicaron diversas normas de interés tributario. A continuación, nuestros comentarios:

1) Se incorporan nuevas infracciones a la Tabla de Sanciones de la Ley General de Aduanas

Decreto Supremo N° 335-2018-EF:

Se modificó la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053), incorporando las siguientes infracciones:

1. Infracciones aplicables a los dueños, consignatarios o consignantes cuando se evidencie la no utilización de medios de pago para la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, imponiéndose una sanción equivalente al 30% del valor FOB declarado de la mercancía; e,
2. Infracciones aplicables a los terceros vinculados a una operación de comercio exterior, operación aduanera u otra operación relacionada a aquellas, que no califiquen como operadores de comercio exterior, cuando no proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida en el plazo establecido, o no comparezcan ante la autoridad aduanera, correspondiendo una sanción equivalente al 0.5 de la UIT.

2) Se establecen nuevas normas reglamentarias respecto a la retención definitiva del Impuesto a la Renta aplicable a los ingresos por servicios obtenidos por el factor o adquiriente de facturas negociables

Decreto Supremo N° 336-2018-EF:

Se modificó el Reglamento de la Ley N° 30532, que promueve el desarrollo del mercado de capitales y del Decreto Legislativo N° 1188, que otorga incentivos fiscales para promover los fondos de inversión de bienes inmobiliarios.

Así, se establecen nuevas normas reglamentarias con la finalidad de adecuarse a las modificaciones de los regímenes de Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios – FIRBI y los Fideicomisos de Titulización para inversión en Renta de Bienes Raíces – FIBRA, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1371.

Comentario

- Se modificó el Reglamento en lo relacionado a los siguientes tópicos:
 - Supuestos en los que se considera realizada la enajenación del inmueble transferido fiduciariamente al FIBRA o aportado al FIRBI y la obligación de la sociedad tituladora o administradora, según sea el caso, de comunicar la enajenación al fideicomitente o partícipe.
 - El cumplimiento durante el ejercicio de los requisitos correspondientes a los FIBRA o los FIRBI, a efectos de que resulte aplicable la tasa de retención definitiva de 5% sobre las rentas por arrendamiento de inmuebles y otras cesiones de uso onerosas atribuidas a los fideicomisarios o partícipes.
 - La identificación de las rentas por arrendamiento a través de la emisión del certificado de atribución de rentas brutas, rentas netas, pérdidas e impuesto a la renta e Impuesto a la Renta (IR) abonado en el exterior.

- Las disposiciones reglamentarias relacionadas a la atribución de rentas que no correspondan al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles.
- Asimismo, se establecieron las siguientes normas reglamentarias referidas a la retención definitiva del IR con la tasa del 5% sobre los ingresos por servicios obtenidos por el factor o adquirente de facturas negociables:
 - a. Esta tasa se aplicará sobre los ingresos por servicios que equivalen a la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 219-2007-EF;
 - b. El adquirente del bien, usuario del servicio o quien realice el pago de estos deberá entregar, a solicitud del contribuyente, un certificado de rentas y retenciones en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del impuesto retenido; y,
 - c. Se señalan disposiciones a tomar en cuenta por parte de las sociedades administradoras de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y los fiduciarios de los fideicomisos bancarios.
- Adicionalmente, se derogaron los artículos 6 y 7 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 264-2017-EF.

3) Se modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Decreto Supremo N° 337-2018-EF:

Con la finalidad de adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 1312, el Decreto Legislativo N° 1369 y el Decreto Legislativo N° 1381, se dispuso:

1. Modificar el inciso b) del artículo 52; e,
2. Incorporar los artículos 53-C y 118-A.

Comentario

- No procede la compensación de los pagos a cuenta con las retenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 72 y en el primer párrafo del artículo 73-C de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), debido a que estos no son créditos contra los pagos a cuenta.
- Para efecto del pago a cuenta por rentas de segunda categoría, debe tomarse en cuenta lo siguiente:
 - Las rentas de segunda categoría percibidas por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la LIR por las que se debe abonar el pago a cuenta, son aquellas que no están sujetas a las retenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 72 y en el primer párrafo del artículo 73-C de la LIR.
 - Se considera ingreso percibido por cada enajenación, al ingreso neto resultante de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la LIR, que se pague o ponga a disposición de la

persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, en el mes.

- Las pérdidas no deducidas en un mes se deducen en el mes siguiente o en los meses siguientes del ejercicio del monto determinado o de la suma de los montos determinados conforme al inciso a) del artículo 84-B de la Ley del IR, luego de deducir las pérdida del mes, de corresponder el caso.
- Las retenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 72 y en el primer párrafo del artículo 73-C de la Ley del IR no son créditos contra los pagos a cuenta.
- Se reguló el test de beneficio para la deducción de gasto con empresas vinculadas, referido en el inciso i) del artículo 32-A de la LIR.

El Decreto Supremo N° 337-2018-EF entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

Decreto Supremo N° 338-2018-EF:

Con la finalidad de adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 1424, se dispuso:

1. Modificar el literal b.3) del inciso b) del último párrafo del artículo 4-A y del inciso a) del artículo 21; e,
2. Incorporar los literales b.4) y b.5) del inciso b) del último párrafo del artículo 4-A y del artículo 39-G.

Comentario

- Se establece la fórmula para calcular la proporción de los intereses deducibles en función del monto máximo de endeudamiento con partes vinculadas o independientes referida en el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Se regula la responsabilidad solidaria del establecimiento permanente de la persona jurídica no domiciliada que enajena indirectamente acciones o participaciones de personas jurídicas domiciliadas.

El Decreto Supremo N° 338-2018-EF entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

Decreto Supremo N° 339-2018-EF:

Con la finalidad de adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 1425, se dispuso la modificación de su artículo 31.

Comentario

- Se regularon las rentas y gastos cuya generación total o parcial depende de un hecho o evento a producirse en el futuro. En dicho supuesto, el devengo se producirá cuando ocurra tal hecho o evento.
- Se considera que la contraprestación se fija en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro cuando aquella se determina, entre otros, en función de las ventas, las unidades producidas o las utilidades obtenidas.

- Cuando el importe de la contraprestación esté supeditado a una verificación de calidad, características, contenido, peso o volumen del bien vendido que implique un ajuste posterior al precio pactado no ocurrirá lo señalado en el primer punto.

El Decreto Supremo N° 339-2018-EF entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

Decreto Supremo N° 340-2018-EF:

Con la finalidad de adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 1381, se dispuso:

1. Modificar el numeral 6 del inciso d) del artículo 19-A; el título del Capítulo XVI: los artículos 86 y 87; el primer párrafo del artículo 108; el artículo 113-A; el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 117; los numerales 1 y 2 del inciso a); el segundo párrafo del inciso b); el segundo párrafo del numeral 1; , artículos 86 y 87; La modificación del literal b.3) del inciso b) del último párrafo del artículo 4-A y del inciso a) del artículo 21; e,
2. Incorporar el Anexo 2.

Comentario

- Se modifica la lista de países o territorios de baja o nula imposición, incorporando el concepto de países o territorios no cooperantes así como el de regímenes fiscales preferenciales.

En ese sentido, se cambia la denominación a “Países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición”.

- Se modifican las reglas aplicables a las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino o que fijan sus precios tomando como referencia las cotizaciones de dichos mercados.
- Se incorpora el Anexo 2 “Relación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino o que fijan sus precios tomando como referencia las cotizaciones de dichos mercados identificados por partidas arancelarias o aquellas que las sustituyan” al Reglamento.

El Decreto Supremo N° 340-2018-EF entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

4) Se aprueba el Reglamento del Impuesto Selectivo al Consumo a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

Decreto Supremo N° 341-2018-EF:

Mediante el Decreto Legislativo N° 1419 se modificaron diversos artículos de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (“Ley del IGV”), incorporando dentro del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos de casino y máquinas tragamonedas (el “Impuesto”).

En este sentido, a través del presente Decreto Supremo, se aprobó el Reglamento del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Comentario

- Se precisa que el Impuesto se aplica respecto de las mesas de juegos de casino y máquinas tragamonedas que se encuentren en explotación.

Para estos efectos, se considera que son objeto de explotación en un determinado mes aquellas mesas de juegos de casino y máquinas tragamonedas en las que se realice al menos una apuesta en dicho período, sea cual fuere el resultado de la partida o jugada.

- Tratándose de juegos de casino, el Impuesto se aplica por cada mesa de juegos de casino, según el nivel de ingreso neto promedio mensual del establecimiento donde se ubica la mesa.

El ingreso neto promedio mensual se calcula de acuerdo con lo siguiente:

- a) Se obtiene la diferencia entre el monto total recibido por apuestas y el monto total entregado por los premios otorgados, considerando todas las mesas de juegos de casino del establecimiento que estuvieron en explotación en el mes;
- b) El resultado obtenido en a) se divide entre el número de mesas de juegos de casino del establecimiento que estuvieron en explotación en el mes.

Tratándose de máquinas tragamonedas, el Impuesto se aplica por cada máquina, según su nivel de ingreso neto mensual. El ingreso neto mensual es la diferencia entre el monto total recibido por apuestas en el mes y el monto total entregado por los premios otorgados en ese mes.

- El Impuesto se determina aplicando un monto fijo por cada mesa de juegos de casino y por cada máquina tragamonedas, que se encuentren en explotación.

El monto fijo, según el nivel de ingreso neto promedio mensual o de ingreso neto mensual, es el establecido en el Literal B del Nuevo Apéndice IV de la Ley del IGV.

El Impuesto a pagar en ningún caso podrá ser inferior al referido monto fijo para el primer nivel de ingreso neto promedio mensual o de ingreso neto mensual, respectivamente. Lo antes dispuesto se aplica en aquellos casos en que, luego de seguir el procedimiento para el cálculo del ingreso neto promedio mensual o del ingreso neto mensual, el resultado sea menor o igual que cero.

- La declaración y pago del Impuesto se regula por las normas de la Ley del IGV y su Reglamento.

El Decreto Supremo N° 341-2018-EF entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

5) Se aprueba la actualización de Tablas Aduaneras aplicables a la importación de productos incluidos en el Sistema de Franja de Precios

Decreto Supremo N° 342-2018-EF:

Se aprobó la actualización de las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de los productos Maíz, Azúcar y Lácteos, incluidos en el Sistema de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF.

Al respecto, se señala que las Tablas Aduaneras correspondientes a los referidos productos tendrán vigencia desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de junio del mismo año. Asimismo, la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz, aprobada por el Decreto Supremo N° 152-2018-EF, tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2019.

6) Se amplía el plazo para el uso de sistemas informáticos que emiten tickets

Resolución de Superintendencia N° 308-2018/SUNAT:

Se amplió el plazo para el uso de sistemas informáticos para la emisión de tickets, siempre que hasta el 31 de diciembre de 2017, los usuarios de tales sistemas hubieran presentado el formulario N° 845 ante los Centros de Servicios al Contribuyente o dependencias de la SUNAT o a través de SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo siguiente:

a. Hasta el 30 de junio de 2019:

Salvo que a partir del 1 de enero de 2019 y con anterioridad al 30 de junio de 2018 adquieran la calidad de emisores electrónicos por determinación de la SUNAT, en cuyo caso, a partir de la fecha en que adquieren dicha calidad no pueden continuar con la emisión de tickets mediante los citados sistemas informáticos;

b. Hasta el 30 de junio de 2020:

Tratándose de los sujetos que al 31 de diciembre de 2018, en el RUC, se encuentren afectos al Nuevo RUS.

7) Se posterga la fecha para el cumplimiento de obligaciones relativas al Sistema de Emisión de Electrónica y se establecen supuestos de medios de envío adicionales para enviar la Declaración Jurada Informativa respecto a los comprobantes impresos

Resolución de Superintendencia N° 309-2018/SUNAT:

Se postergó la fecha para cumplir con la obligación de consignar el código QR en la representación impresa del comprobante o documento vinculado y el código de producto SUNAT en la factura electrónica, boleta de venta electrónica, al igual que la fecha para contar con la certificación ISO/IEC 27001 a fin de obtener la inscripción en el registro de los proveedores de servicios electrónicos, hasta el 01 de enero de 2020.

Asimismo, se regularon medios adicionales para el envío de la declaración jurada informativa respecto de los comprobantes de pago físicos y documentos vinculados impresos hasta el 31 de agosto del 2018.

Nuestro equipo tributario: Klever Espinoza Ratto, Karenth Sotomayor Vargas, Juan Navarro Bravo, Victoria Caicedo Pérez y Luis Bolaños Ampuero.

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.